



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 099-2021-MINEM/CM

Lima, 17 de marzo de 2021

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0342-2020-MINEM/DGM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Rodríguez Gutiérrez, Yani Chris
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 550-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 06 de mayo de 2019, de la Dirección de Gestión Minera (DGES), se señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería (DGM), se advierte que Rodríguez Gutiérrez, Yani Chris no cumplió con presentar oportunamente la Declaración Anual Consolidada-DAC correspondiente al año 2016. Asimismo, se verifica que la administrada cuenta con un derecho minero vigente desde el año 2012 y se encuentra inscrita en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO. Por tanto, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Rodríguez Gutiérrez, Yani Chris; precisándose que mantiene la obligación de presentar la DAC y que la DGES es el órgano encargado de la fase instructiva del referido procedimiento.
2. A fojas 03 obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, en donde se observa que la administrada es titular de la concesión minera "FLOR DE LA AZUCENA", código 52-00092-12.
3. A fojas 04 obra el reporte del REINFO, en donde se advierte que Rodríguez Gutiérrez, Yani Chris se encuentra con inscripción vigente respecto al derecho minero "FLOR DE LA AZUCENA".
4. Por Auto Directoral N° 814-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 15 de mayo de 2019, la DGES de la DGM, dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Rodríguez Gutiérrez, Yani Chris, imputándose a título de cargo lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
ncumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 099-2021-MINEM/CM

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 550-2019-MEM-DGM-DGES/DAC de la DGES a Rodríguez Gutiérrez, Yani Chris, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5. Por Informe Final N° 1595-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC, la DGES de la DGM señala que, de la revisión de la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que la administrada cuenta con registro de saneamiento (RS) N° 020001743, de estado vigente respecto al derecho minero "FLOR DE LA AZUCENA" desde el 26 de junio de 2012. En virtud de ello, queda acreditado que Rodríguez Gutiérrez, Yani Chris tenía la calidad de titular de la actividad minera, al encontrarse incurso en el numeral 8 del anexo II de la Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, encontrándose, por tanto, obligada a presentar la DAC correspondiente al año 2016 por su concesión minera "FLOR DE LA AZUCENA". Por tanto, queda acreditado que la administrada no cumplió con presentar la DAC del año 2016. Dicha conducta configura la infracción en la tabla del Auto Directoral N°814-2019-DGM/DGES, por lo que correspondería declarar la existencia de responsabilidad administrativa contra Rodríguez Gutiérrez, Yani Chris.

6. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe final mencionado en el punto 5 refiere que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal de la intranet del MINEM, se observa que la administrada, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, al encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Rodríguez Gutiérrez, Yani Chris.

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT

Sin perjuicio de la imputación efectuada, la titular de actividad minera mantiene la obligación de presentar la DAC correspondiente al año 2016 y de los años posteriores a éste que correspondan.

7. A fojas 09 obra el Oficio N° 2000-2019-MINEM/DGM, de fecha 19 de noviembre de 2019, por el cual el Director General de Minería remite a Rodríguez Gutiérrez, Yani Chris, el Informe N° 1595-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello, el plazo de cinco (05) días.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 099-2021-MINEM/CM

8. Con registro N° 2936463 de fecha 23 de mayo de 2019 Rodríguez Gutiérrez, Yani Chris formula desistimiento al Proceso de Formalización Integral y la exclusión a su inscripción del Registro Integral de formalización Minera (REINFO) respecto de su derecho minero "FLOR DE LA AZUCENA", con código 52-00092-12, así como también interpone recurso de reconsideración contra el Auto Directoral N° 814-2019-MEM-DGM/DGES.
9. Por Resolución Directoral N° 0342-2020-MINEM/DGM, de fecha 06 de marzo de 2020, el Director General de Minería precisa que la administrada no presentó descargo al Auto Directoral N° 814-2019-MEM-DGM/DGES. Referente al escrito de descargos N° 3000733, la citada resolución señala que el informe final no pone fin a ninguna instancia, no determina la imposibilidad de continuar con el trámite, ni produce indefensión, por lo que no corresponde que se interpongan recursos impugnatorios en su contra. No obstante, considera analizar la documentación presentada por la administrada como un escrito de descargos (N°3000733) al informe final. Al respecto señala la citada resolución directoral que revisada la base de datos de la Intranet del MINEM, se verifica que mediante Informe N° 748-2019-MINEM/DGFM-REINFO de fecha 12 de noviembre de 2019, la Dirección General de Formalización Minera (DGFM) declaró procedente el desistimiento al proceso de formalización minera integral solicitado por la administrada, que de la revisión del sistema interno del MINEM se aprecia que se encontraba inscrita en situación vigente en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos desde el 26 de junio de 2012, por su concesión minera "FLOR DE LA AZUCENA", por lo tanto, en el ejercicio 2016, se encontraba obligada a presentar la DAC ya que su desistimiento rige a partir del año 2020.
10. Asimismo, respecto al escrito con registro N° 2936463 por el cual además interpone recurso de reconsideración contra el Auto Directoral N° 814-2019-MEM-DGM/DGES, la resolución indica que la DGM, a la fecha de elaboración del informe final no tuvo conocimiento del citado escrito, toda vez que fue presentado a la DGFM, por lo que no fueron considerados dichos argumentos en el informe final, sin embargo los argumentos expuestos en el referido escrito son evaluados en la resolución.
11. Respecto al recurso de reconsideración contra el Auto Directoral N° 814-2019-MEM-DGM/DGES, dicho auto directoral no determina la imposibilidad de continuar con el trámite, ni produce indefensión, por lo que no corresponde que se interpongan recursos impugnatorios en su contra. No obstante lo señalado, la DGM considera analizar la documentación presentada por la administrada como un escrito de descargos al auto directoral antes referido (en adelante escrito de descargos N° 1).
12. La administrada en su escrito de descargos N° 1 señala que la autoridad minera no ha tomado en cuenta la distinción entre "titular de la concesión minera" y "titular de la actividad minera" siendo que los obligados a presentar la DAC, según el artículo 50 del TUO de la Ley General de Minería, son los titulares de la actividad minera que no es su caso. Al respecto la resolución directoral señala que de acuerdo a la normatividad minera se desprende que para ser considerado como titular de la actividad minera no sólo se debe contar con autorización ambiental, o que la autoridad minera haya otorgado permiso para iniciar de exploración/o explotación; por lo que mal la administrada puede



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 099-2021-MINEM/CM

alegar que no se encuentra en los supuestos obligados de cumplir con presentar todos los años su DAC, sólo por no tener actividad minera, por cuanto existen otras condiciones para ser considerado titular.



13. Prosiguiendo con los descargos, la administrada sostiene que se apersonó en varias oportunidades al MINEM a consultar sobre las obligaciones a cumplir indicando las particularidades de su caso, siendo orientada que para poder iniciar actividad debe tener la aceptación de la comunidad para el uso del terreno superficial. Al respecto la resolución señala que teniendo en cuenta lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, las normas legales al ser publicadas en el Diario Oficial "El Peruano" se hacen de conocimiento público y obligatorio, desde el día siguiente de su publicación, por lo tanto, lo alegado por la administrada sobre el motivo por el cual no presentó la DAC no desvirtúa la imputación.



14. Continuando con los descargos, la administrada manifiesta que "la eventual sanción se ha basado en parámetros desconocidos vulnerándose el debido procedimiento". Al respecto la resolución señala que revisada la eventual sanción del 65% de 15 UIT propuesta por la autoridad instructora, se observa que ésta se encuentra conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, toda vez que de la revisión del módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal de la intranet del MINEM, se verifica que la administrada no cuenta con calificación de PPM o PMA, vigente al momento de la comisión de la presunta conducta infractora, por lo que le resultó aplicable una eventual multa correspondiente al régimen general al no tener acreditada su condición de PPM o PMA. Por lo tanto, la DGM ratifica los argumentos y análisis realizados por la DGES en el informe final y en consecuencia desvirtúa lo alegado por la administrada en sus escritos de descargos.



15. En consecuencia, queda acreditado que la administrada no presentó la DAC correspondiente al año 2016, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Por otro lado, se establece que, al momento de cometerse la conducta infractora, la administrada no contaba con calificación vigente alguna, resultando aplicable la multa de 65% de 15 UIT al encontrarse bajo el régimen general, de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM que aprobó la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la DAC.



16. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el punto 9, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Rodríguez Gutiérrez, Yani Chris por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016; 2.- Sancionar a Rodríguez Gutiérrez, Yani Chris con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT; y 3.- El pago de la multa no exime a la administrada de cumplir con presentar la DAC correspondiente al año 2016.

17. Con Escrito N° 3040381, de fecha 06 de mayo de 2020, la administrada interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0432-2020-MINEM/DGM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 099-2021-MINEM/CM

18. Mediante Resolución N° 062-2020-MINEM-DGM/RR, de fecha 19 de agosto de 2020, el Director General de Minería resuelve conceder el recurso de revisión, elevando los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 0510-2020/MINEM-DGM-DGES, de fecha 02 de noviembre de 2020.

19. Con fechas 20 de noviembre de 2020 y 04 de febrero de 2021, la recurrente presenta en forma física y vía correo electrónico respectivamente, dos escritos ampliando los fundamentos expuestos en su recurso de revisión.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0342-2020-MINEM/DGM, de fecha 06 de marzo de 2020, se ha emitido conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

20. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

21. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.

22. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

23. El numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

24. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

25. El numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial del Debido Procedimiento,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 099-2021-MINEM/CM

señalando que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

- 
26. El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
27. El segundo párrafo del numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
- 
28. El numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada; b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa; c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción; d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones; e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal; f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.
- 
29. El numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe; y b) Otros que se establezcan por norma especial.
- 
30. La Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de abril de 2016, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, norma derogada, vigente para el caso de autos, en cuyo anexo se señala los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como atenuante la presentación extemporánea de la DAC, la cual se debe dar después de la fecha de vencimiento y antes de la notificación de la resolución directoral que determina la sanción correspondiente.
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 099-2021-MINEM/CM

- 14
31. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, en cuyo anexo se señala los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como atenuante el reconocimiento de responsabilidad regulado por el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
32. La Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, de fecha 22 de abril de 2017, que establece plazos e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera, correspondiente al año 2016. Asimismo, se indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 15 de junio de 2017 para los que tienen como último dígito del RUC el número 07.
- CE
33. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.
- SA
34. El artículo 1 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.
- +
35. El artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.
36. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
- MA
37. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

38. En el caso de autos, se tiene que mediante Informe N° 550-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, la DGES advierte que la Resolución Directoral N° 0257-2017-



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 099-2021-MINEM/CM

MEM/DGM, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 10413625837, no cumplió con presentar oportunamente la DAC correspondiente al año 2016, pese a contar con concesión minera vigente y encontrarse inscrita en el REINFO. En ese sentido, la autoridad minera mediante Auto Directoral N° 814-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 15 de mayo de 2019, dispone iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, imputándose a título de cargo, el incumplimiento de la presentación de la DAC del año 2016 con una eventual sanción de 65% de 15 UIT, conforme a la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

39. La DGES (órgano instructor), emite el Informe N° 1595-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC, que es notificado por la DGM (órgano sancionador) a la recurrente, a fin de que formule sus descargos, los cuales fueron presentados mediante Escrito N° 3000733, de fecha 05 de diciembre de 2019, Finalmente, por Resolución Directoral N° 0432-2020-MINEM/DGM, de fecha 06 de marzo de 2020, sustentada en el informe antes mencionado, la DGM declara la responsabilidad administrativa de Rodríguez Gutiérrez, Yani Chris por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016 y la sanciona con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, conforme a la escala de multas establecida por Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

40. Revisados los actuados del expediente se puede advertir lo siguiente:

INFRACCIÓN	NORMA VIGENTE EN LA FECHA DE COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN	INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y NORMA APLICADA	INFORME FINAL N° 1595-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC	RESOLUCIÓN
No presenta DAC 2016 Conforme a Resolución Directoral N° 257-2017-MEM/DGM, el 15 junio de 2017 era la fecha de vencimiento para presentar dicha DAC (último dígito de RUC)	Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, que aprueba escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC, así como los atenuantes. *El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece el Principio de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.	Auto Directoral N° 814-2019-MEM-DGM/DGES, basado en el Informe N° 550-2019-MEM-DGM-DGES/DAC precisa: -La administrada pertenece al régimen general y se encuentra inscrito en el REINFO. -Norma que establece la obligación y eventual sanción: artículo 50 del TUO de la Ley General de Minería y la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, que aprueba la escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC. - Eventual Sanción: 65% de 15 UIT	La administrada no contaba con calificación de PPM o PMA al momento de producirse la conducta infractora, por lo que se le debe sancionar bajo el régimen general. Por lo que le corresponde aplicar una multa de 65% de 15 UIT, contenida en la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	Resolución Directoral N° 0342-2020-MINEM/DGM: Declarar la responsabilidad administrativa de Rodríguez Gutiérrez, Yani Chris por no presentar la DAC del año 2016 y la sanciona con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT.

41. De lo expuesto, se tiene que la autoridad minera, al determinar que la recurrente como titular de actividad minera (inscrita en el REINFO) no cumplió con presentar la DAC del año 2016, dispuso que sea sancionada conforme a la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 099-2021-MINEM/CM

scala de multas aprobada por la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. En el presente caso, cabe precisar que todo el procedimiento administrativo sancionador, esto es, desde el inicio hasta la expedición de la resolución de sanción, se efectuó al amparo de la resolución ministerial antes citada.

- 
42. De la revisión de las normas aplicables al procedimiento administrativo sancionador y a la resolución materia de revisión, debe advertirse que la autoridad minera sustentó el inicio del procedimiento administrativo sancionador y la resolución de sanción en una norma (Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM) que no era aplicable al presente caso, ya que el incumplimiento de la obligación de presentar la DAC del año 2016 se produjo el 15 de junio de 2017, cuando se encontraba vigente la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, la cual difiere en cuanto al porcentaje de la multa y atenuantes. Asimismo, se observa que la autoridad minera no ha realizado ningún análisis sobre el número de ocurrencias, al momento de evaluar la sanción aplicable a la recurrente.
- 
43. En consecuencia, la autoridad minera, al haber aplicado en el presente procedimiento administrativo sancionador una norma que regula una escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC que no se encontraba vigente al momento en que la administrada incurrió en la conducta a sancionar, no ha actuado conforme al Principio de Legalidad establecido en numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y ha transgredido el Principio especial de Irretroactividad, regulado en el numeral 5 del artículo 248 de la citada norma, que establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que la autoridad minera no actuó ni motivó su decisión conforme a ley, por lo que la Resolución Directoral N° 0342-2020-MINEM/DGM se encuentra incurso en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
- 
44. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución, debe señalarse a la autoridad minera que, en el caso de autos, debe evaluar el número de ocurrencias que pueda tener registrado la recurrente conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM y el resultado de dicha evaluación debe indicarse en el informe que sustenta la resolución final del procedimiento sancionador.
- 
45. Finalmente, se recomienda a la autoridad minera que evalúe cuál es la sanción más favorable a la administrada y, de ser el caso, proceda conforme a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 099-2021-MINEM/CM

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0342-2020-MINEM/DGM, de fecha 06 de marzo de 2020, de la Dirección General de Minería, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiéndose la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

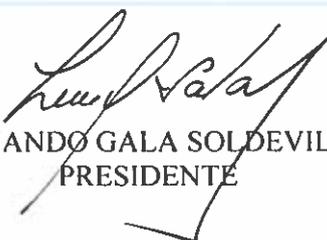
SE RESUELVE:

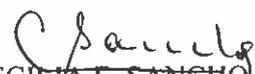
PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0342-2020-MINEM/DGM, de fecha 06 de marzo de 2020, de la Dirección General de Minería.

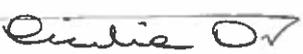
SEGUNDO.- Reponer la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

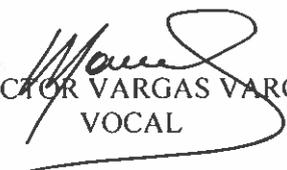
TERCERO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

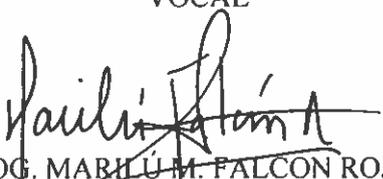
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARIÚ M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)